El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES / REQUISITOS / CONVIVENCIA / POR TIEMPO IGUAL O SUPERIOR A CINCO AÑOS / ANÁLISIS PROBATORIO / SE NIEGAN LAS PRETENSIONES.**

Tiene dicho la Sala de Casación Laboral por medio de las sentencias de 20 de mayo de 2008 con radicación Nº32.393, de 22 de agosto de 2012 con radicación Nº45.600 y de 13 de noviembre de 2013 radicación Nº47.031, en lo concerniente a los requisitos exigidos a los cónyuges y a los compañeros permanentes en los artículos 47 y 74 de la ley 100 modificados por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que el requisito de la convivencia al momento del deceso del causante es indispensable para definir el derecho de los beneficiarios.

En cuanto a los compañeros permanentes, en tratándose de reclamaciones de sobrevivencia ocasionadas por la muerte de una pensionada, es clara la ley y ha sido pacifica la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral en sostener que de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, les corresponde acreditar una convivencia con la pensionada fallecida igual o superior a los últimos 5 años anteriores a la fecha en que ocurrió el deceso. (…)

Al analizar las pruebas relacionadas…, considera la Corporación que el señor Luis Hernán Ramírez Ríos no logró acreditar el requisito de convivencia exigido para los compañeros permanentes de las pensionadas fallecidas, como lo exige el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, pues no es cierto, como lo expresó la apoderada judicial de la parte actora en la sustentación del recurso de apelación, que las dos testigos oídas en el trámite procesal hayan dado fe de la convivencia entre el demandante y la pensionada fallecida, pues nótese que las dos fueron claras en expresar que, más allá de que vieran al señor Ramírez Ríos cuando pasaban por el frente de la casa, la verdad es que no sabían a ciencia cierta lo que ocurría de puertas para adentro…

Como si lo anterior no fuera suficiente, al absolver el interrogatorio de parte, el señor Luis Hernán Ramírez Ríos, a pesar de que reiteró las afirmaciones efectuadas en la demanda, no supo dar respuesta a varios interrogantes hechos por la funcionaria de primera instancia, más concretamente frente a la situación laboral de quien dijo ser su compañera permanente…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, dos de febrero de dos mil veintidós

Acta de Sala de Discusión No 12 de 31 de enero de 2022

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandante **Luis Hernán Ramírez Ríos** en contra de la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2021, dentro del proceso **ordinario laboral** que le promueve a la **Administradora Colombiana de Pensiones**, cuya radicación corresponde al N° 66001 31 05 003 2020 00170 01.

**AUTO**

(…)

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor Luis Hernán Ramírez Ríos que la justicia laboral declare que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su compañera permanente Marina Botero Botero y con base en ello aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la prestación económica a partir del 14 de abril de 2019, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 o en su defecto la indexación de las sumas reconocidas y las costas procesales a su favor.

Refiere que contrajo matrimonio con la señora Marina Botero Botero el 15 de julio de 1983, procreando dos hijas que nacieron el 29 de abril de 1984 y 21 de noviembre de 1985, quienes responden a los nombres de Viviana Andrea y Mariana Jimena Ramírez Botero respectivamente; el 11 de diciembre de 2001 decidieron divorciarse, quedando disuelta y liquidada la sociedad conyugal, pero en el mes de marzo de 2002 decidieron reanudar su convivencia hasta el 13 de abril de 2019 cuando ella falleció; entre el mes de marzo de 2002 y el año 2006, radicaron su domicilio en Salamina, y a continuación, en el mismo año 2006, se trasladaron para Dosquebradas; por motivos de índole laboral, él, Luis Hernán Ramírez Ríos, permanecía durante algunos periodos del año en su finca ubicada en la zona rural de Salamina, mientras que Marina Botero Botero permanecía en Dosquebradas atendiendo a sus nietos para que sus hijas pudiesen trabajar.

Para el momento en que se presentó el deceso de la señora Marina Botero Botero, ella venía percibiendo la pensión de vejez que le reconoció el ISS en la resolución N° 2492 de 2008; el 26 de abril de 2019 elevó reclamación administrativa tendiente a obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siendo negada en la resolución SUB136451 de 31 de mayo de 2019.

Al dar respuesta a la demanda -archivo 23 carpeta primera instancia-, la Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a la totalidad de las pretensiones elevadas por el señor Luis Hernán Ramírez Ríos, argumentando que en el trámite administrativo se evidenció que él no acreditó el requisito de convivencia exigido en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003. Formuló las excepciones de mérito que denominó “*Inexistencia de la obligación demandada”, “Prescripción”, “Buena fe*” y “*Declarables de oficio*”.

En sentencia de 13 de septiembre de 2021, la funcionaria de primera instancia manifestó que se encontraba por fuera de todo debate que: i) la señora Marina Botero Botero falleció el 13 de abril de 2019, fecha para la cual se encontraba disfrutando la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales en la resolución N°2492 de 16 de abril de 2008, dejando causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios; ii) el señor Luis Hernán Ramírez Ríos y la señora Marina Botero Botero contrajeron matrimonio el 15 de julio de 1983; iii) por mutuo acuerdo y al haberse configurado la separación de cuerpos, los cónyuges decidieron divorciarse el 11 de diciembre de 2001, momento en que se disolvió y liquidó la sociedad conyugal; iv) para la fecha del deceso de la pensionada por vejez, sus dos hijas tenían cumplidos más de 25 años de edad.

A continuación, explicó que para acceder a la pensión de sobrevivientes, al señor Luis Hernán Ramírez Ríos le correspondía acreditar, en calidad de compañero permanente, la convivencia mínima de cinco años con anterioridad al deceso de la señora Marina Botero Botero, sin embargo, luego de analizar la totalidad de las pruebas allegadas al plenario, concluyó que, contrario a lo afirmado en la demanda, la relación sentimental entre los otrora cónyuges no se volvió a reestablecer después de que se produjera el divorcio, en consideración a que el demandante y la causante, después del 11 de diciembre de 2001 radicaron sus domicilios de manera separada, pero debido a la condición de padres y posteriormente de abuelos, decidieron llevar una relación cordial, que llevaron a que la pensionada por vejez le asignara un cuarto en su residencia para que lo utilizara en los momentos en que quisiera visitar a sus hijas y nietos, pero que en nada significaba la configuración de una nueva relación sentimental en calidad de compañeros permanentes.

Por las razones expuestas, al no haberse acreditado el requisito de convivencia exigido en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, negó la totalidad de las pretensiones elevadas por el señor Luis Hernán Ramírez Ríos y a renglón seguido lo condenó en costas procesales a favor de la entidad demandada en un 100%.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, manifestando que de acuerdo con el material probatorio recaudado en el proceso, en especial los testimonios oídos en el trámite procesal, no queda duda en que el señor Luis Hernán Ramírez Ríos logró acreditar el requisito mínimo de convivencia exigido en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003 en su calidad de compañero permanente de la señora Marina Botero Botero, razón por la que solicita que se revoque en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, para que en su lugar se acceda a la totalidad de las pretensiones relacionadas en la demanda.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la Administradora Colombiana de Pensiones hizo uso del derecho a presentar en término los alegatos de conclusión; mientras que la parte actora dejó transcurrir el término otorgado para esos efectos en silencio.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por la apoderado judicial de la entidad accionada, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“no se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,*baste decir que los argumentos allí esgrimidos coinciden con los expuestos en la contestación de la demanda, razón por la que solicita la confirmación integral de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***1. ¿Acredita el señor Luis Hernán Ramírez Ríos el requisito mínimo de convivencia exigido en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003?***

***2. De conformidad con la respuesta al interrogante anterior ¿hay lugar a acceder a las pretensiones elevadas por el señor Luis Hernán Ramírez Ríos?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

**REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITAR LOS COMPAÑEROS PERMANENTES DE LAS PENSIONADAS FALLECIDAS PARA SER BENEFICIARIOS DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003.**

Es posición pacifica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige las pensiones de sobrevivientes es la vigente al momento en el que se produce el fallecimiento del causante.

Tiene dicho la Sala de Casación Laboral por medio de las sentencias de 20 de mayo de 2008 con radicación Nº32.393, de 22 de agosto de 2012 con radicación Nº45.600 y de 13 de noviembre de 2013 radicación Nº47.031, en lo concerniente a los requisitos exigidos a los cónyuges y a los compañeros permanentes en los artículos 47 y 74 de la ley 100 modificados por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que el requisito de la convivencia al momento del deceso del causante es indispensable para definir el derecho de los beneficiarios.

En cuanto a los compañeros permanentes, en tratándose de reclamaciones de sobrevivencia ocasionadas por la muerte de una pensionada, es clara la ley y ha sido pacifica la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral en sostener que de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, les corresponde acreditar una convivencia con la pensionada fallecida igual o superior a los últimos 5 años anteriores a la fecha en que ocurrió el deceso.

**EL CASO CONCRETO**.

Se encuentra por fuera de todo debate en el proceso, no solamente porque no fue objeto de apelación por parte de la apoderada judicial del accionante, sino también porque así se encuentra debidamente demostrado en el expediente, que: i) la señora Marina Botero Botero falleció el 13 de abril de 2019, momento en que se encontraba disfrutando la pensión de vejez por alto riesgo reconocida por el Instituto de Seguros Sociales en la resolución 2492 de 16 de abril de 2008, cumpliendo de esta manera con la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa capital; ii) el señor Luis Hernán Ramírez Ríos y la señora Marina Botero Botero contrajeron matrimonio el 15 de julio de 1983, divorciándose el 11 de diciembre de 2001, quedando disuelta y liquidada la sociedad conyugal; iii) dentro de la relación matrimonial procrearon dos hijas que responden a los nombres de Viviana Andrea y Mariana Jimena Ramírez Botero, nacidas el 29 de abril de 1984 y el 21 de noviembre de 1985 respectivamente, por lo que a la fecha de deceso de su progenitora tenían cumplidos más de 25 años de edad.

Conforme con lo expuesto, no queda ninguna duda que la señora Marina Botero Botero dejó causada a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes, al tener la calidad de pensionada por vejez de alto riesgo para el 13 de abril de 2019 cuando ocurrió su deceso; cumpliéndose así con lo previsto en el numeral 1° del artículo 46 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003.

Ahora, al iniciar la presente acción, el señor Luis Hernán Ramírez Ríos solicita que se le reconozca la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, afirmando que tiene la calidad de compañero permanente de la señora Marina Botero Botero, pues a pesar de haberse producido el divorcio y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre ellos el 11 de diciembre de 2001, asegura que en el mes de marzo de 2002 reestablecieron la relación sentimental como compañeros permanentes, condición que, según él, se mantuvo continua e ininterrumpida hasta el 13 de abril de 2019, más allá de que por cuestiones de trabajo, tuviera que viajar constantemente a la finca ubicada en el municipio de Salamina.

Con el fin de acreditar el requisito mínimo de convivencia exigido a los compañeros permanentes en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, la parte actora solicitó que se escucharan los testimonios de las señoras Claudia Johana Vinasco Pineda y Paula Andrea Londoño Vásquez.

La señora Claudia Johana Vinasco Pineda, sostuvo que conoció a la señora Marina Botero Botero en el mes de junio del año 2016 cuando ella, la testigo, junto con su familia, se trasladó a vivir al barrio en el que también vivía la causante en el municipio de Dosquebradas; expresó que la relación entre ellas era única y exclusivamente como vecinas, puesto que ella, la testigo, nunca fue a la casa de la señora Marina, ni mucho menos la causante la visitó en su hogar; dentro de esa relación de vecindad, se dio cuenta que la señora Botero Botero tenía dos hijas, Viviana Andrea y Mariana Jimena, y que antes de vivir en Dosquebradas, habían residido en Salamina; expresa que cuando salía a la calle, a veces veía al señor Luis Hernán Ramírez Ríos en la casa de la causante y parecía que eran una pareja normal, pero aclarando que no puede dar fe de lo que ocurría al interior de la casa, ya que como lo dijo precedentemente, la relación con ellos era prácticamente de saludo, sin haber conocido la casa en su interior ya que nunca los visitó.

A su turno, la señora Paula Andrea Londoño Vásquez expresó que conoció a la señora Marina Botero Botero debido a que fueron vecinas durante aproximadamente 18 años en el municipio de Dosquebradas; posteriormente, ante pregunta efectuada por la directora del proceso, la señora Londoño Vásquez, de manera espontánea, sostiene que durante todo el tiempo que fue vecina de la causante, pudo constatar que la señora Marina vivía allí con sus dos hijas Viviana Andrea y Mariana Jimena, excluyendo tácitamente al señor Luis Hernán Ramírez Ríos; sin embargo, a renglón seguido, manifestó que cuando ella pasaba por el frente de la casa veía allí en algunas oportunidades al demandante, explicando que ella no tenía mucho conocimiento de lo que acontecía al interior de la casa de sus vecinos, ya que realmente ella no tenía una relación cercana con ellos, acotando que era más una relación de cordialidad por la vecindad, tanto así que nunca compartieron reuniones sociales, ni se visitaban en sus casas, motivo por el que desconoce detalles de la vida de esa familia, al punto que desconoce si la señora Marina y el señor Luis Hernán se habían divorciado o separado.

Ahora bien, dentro de la investigación administrativa adelantada por Colpensiones a través del consorcio Cosinte-RM, inmerso en el expediente administrativo allegado por la entidad accionada, se recibieron las declaraciones de María Consuelo, Inés y Aurora Botero Botero, hermanas de la pensionada fallecida, quienes expresaron lo siguiente:

La señora María Consuelo Botero Botero manifestó que conoce al señor Luis Hernán Ramírez Ríos porque fue esposo de su hermana Marina, pero se divorciaron y separaron legalmente desde hace muchos años, asegurando que, a pesar de que decidieron vivir bajo el mismo techo, ya no tenían ningún vínculo sentimental, ya que ellos dormían en habitaciones separadas, agregando que el demandante fue muy mal esposo en su época en consideración a que la maltrataba física y emocionalmente.

La señora Inés Botero Botero expresó que su hermana Marina y el señor Luis Hernán Ramírez Ríos habían estado casados durante algún tiempo, pero que decidieron divorciarse y separarse desde hace muchos años, corroborando lo dicho por su hermana María Consuelo, en el sentido de que a pesar de que vivían en la misma casa, la verdad es que cada uno lo hacía en su propia habitación, indicando que el cuarto de Marina quedaba en el primer piso, mientras que la del señor Ramírez Ríos se ubicaba en el segundo, añadiendo que el demandante permanecía más tiempo en la finca de Salamina que le quedó a él después del divorcio; dichos que también fueron reiterados de manera sucinta por parte de la señora Aurora Botero Botero.

Pero no solamente fueron entrevistadas las referidas hermanas de la pensionada fallecida, sino también la señora María Nelcy y el señor Juan Pablo García, vecinos de la pensionada fallecida en el barrio San Fernando del municipio de Dosquebradas, expresando la señora María Nelcy que conoció a la señora Marina Botero Botero en el año 2006, manifestando que siempre la vio al lado de sus hijas, indicando respecto al señor Luis Hernán Ramírez Ríos que solo lo conocía de vista, ya que a veces lo veía cuando llegaba de la finca; mientras que el señor García, manifestó que conoció a la causante durante aproximadamente nueve años, pero especificando que no sabe cuál es el nombre del solicitante, debido a que lo veía muy pocas veces en la casa, señalando que quien si permanecía en la casa era la señora Marina Botero Botero.

Al analizar las pruebas relacionadas anteriormente, considera la Corporación que el señor Luis Hernán Ramírez Ríos no logró acreditar el requisito de convivencia exigido para los compañeros permanentes de las pensionadas fallecidas, como lo exige el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, pues no es cierto, como lo expresó la apoderada judicial de la parte actora en la sustentación del recurso de apelación, que las dos testigos oídas en el trámite procesal hayan dado fe de la convivencia entre el demandante y la pensionada fallecida, pues nótese que las dos fueron claras en expresar que, más allá de que vieran al señor Ramírez Ríos cuando pasaban por el frente de la casa, la verdad es que no sabían a ciencia cierta lo que ocurría de puertas para adentro, en consideración a que la relación de cordialidad que sostuvieron con la señora Marina Botero Botero era en su calidad de vecinas, informando que no la visitaron nunca en su hogar, debiéndose recordar que lo poco que le consta a la testigo Claudia Johana Vinasco Pineda, data desde el mes de junio del año 2016, por lo que si en gracia de discusión hubiese dado fe de la convivencia desde ese momento, la misma no alcanzaría el mínimo de cinco años con antelación al deceso ocurrido el 13 de abril de 2019, sin que se pueda perder de vista que, de manera espontánea, la declarante Paula Andrea Londoño Vásquez expresó que durante los 18 años que fue vecina de la causante, ella siempre vivió con sus dos hijas, excluyendo de manera tácita al señor Luis Hernán Ramírez Ríos como uno de los integrantes del hogar.

Lo expuesto por esas dos testigos, no se contrapone a lo expuesto en sede administrativa por las hermanas de la señora Marina Botero Botero, así como con lo dicho por los entrevistados María Nelcy y Juan Pablo García, pues las primeras sostuvieron que su hermana y el demandante, a pesar de vivir en la misma casa, lo hacían de manera separada, pues cada uno tenía su propia habitación, mientras que los dos vecinos dijeron que quien realmente vivía permanentemente allí era la causante, afirmando que veían muy poco al demandante, tanto así que el señor García desconocía su nombre.

Como si lo anterior no fuera suficiente, al absolver el interrogatorio de parte, el señor Luis Hernán Ramírez Ríos, a pesar de que reiteró las afirmaciones efectuadas en la demanda, no supo dar respuesta a varios interrogantes hechos por la funcionaria de primera instancia, más concretamente frente a la situación laboral de quien dijo ser su compañera permanente, pues de manera nerviosa sostuvo que ella había finalizado sus actividades laborales en el año 2013 después de que fuera despedida del hospital de Salamina, cuando la verdad es que, de acuerdo con la certificación electrónica de tiempos laborados expedida por el Hospital Felipe Suárez de Salamina, incluida en el expediente administrativo allegado por Colpensiones, la señora Marina Botero Botero dejó de prestar sus servicios en esa institución el 30 de noviembre de 2004; y tampoco es cierto lo que dijo el demandante, cuando aseguró que después de haber terminado de prestar sus servicios, a la señora Botero Botero le habían reconocido rápidamente y sin ningún problema la pensión de vejez, pues como claramente se evidencia en el expediente administrativo, el reconocimiento de la prestación económica se produjo solo hasta el 16 de abril de 2008, esto es, 3 años 4 meses y 16 días después de haber finalizado su vínculo laboral con el Hospital Felipe Suárez de Salamina, y gracias a multiplicidad de trámites administrativos y judiciales que terminaron con la obtención de la gracia pensional por orden judicial; aspectos estos que realmente eran desconocidos por el accionante y que corroboran lo expuesto por las hermanas de la causante consistente en que, si bien podían habitar la misma casa, lo cierto es que entre ellos dos no existía una auténtica relación sentimental en calidad de compañeros permanentes.

Conforme con lo expuesto, al no haberse acreditado la convivencia mínima de cinco años con antelación al deceso en calidad de compañeros permanentes, no resulta dable acceder a las pretensiones de la demanda, como acertadamente lo definió el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, motivo por el que se confirmará esa decisión.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora en un 100% a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR**en su integridad la sentencia recurrida.

**SEGUNDO. CONDENAR**en costas en esta instancia a la parte actora en un 100% a favor de la entidad accionada.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Ausencia justificada

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado